

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 63**

**RADICADO 68001 3110 008 2020 00384 00**

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentado por BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO contra EDGAR CAMACHO DUARTE acumulado con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el HEREDERO DETERMINADO SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE, de conformidad con el literal a del numeral 4 del Artículo 386 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores BLANCA YOLANDA MORENO VANEGAS y EDGAR CAMACHO DUARTE fruto de su unión matrimonial procrearon a la hoy demandante BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO, quien nació el 13 de junio de 1979 en Bucaramanga.
- Que a finales del mes de noviembre de 2020 su progenitora BLANCA YOLANDA MORENO VANEGAS le comentó que su verdadero padre era NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE (q.e.p.d), quien falleció el 4 de noviembre de 2005 y no EDGAR CAMACHO DUARTE esposo de su progenitora.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Que se declare que BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO nacida el 13 de junio de 1979 en Bucaramanga no es hija de Edgar Camacho Duarte.
- Que se declare que BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO nacida el 13 de junio de 1979 en Bucaramanga, es hija extramatrimonial del señor NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE (q.e.p.d)

- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO documento inscrito el 23 de mayo de 1988 bajo indicativo serial 11831190 en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

- La presente demanda fue admitida por auto del 24 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de 20 días, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Néstor Alberto Camacho Duarte (q.e.p.d.) y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.
- El demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ se notificó personalmente el 16 de marzo de 2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término de traslado.
- El demandado EDGAR CAMACHO DUARTE se notificó personalmente el 17 de marzo de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término de traslado.
- Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se concedió el amparo de pobreza al demandado EDGAR CAMACHO DUARTE.
- Mediante auto del 10 de agosto de 2021 se concedió el amparo de pobreza al demandado SERGIO DAVID CAMACHO BAEZ.
- El 27 de septiembre de 2021, se notificó personalmente la Dra. SAIRA LIZZETH OREJARENA DELGADO como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante Néstor Alberto Camacho Duarte, quien presentó contestación sin proponer excepciones.
- Mediante auto del 9 de agosto de 2022, se concedió el amparo de pobreza a la demandante.
- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el Informe Pericial de Genética Forense el 7 de febrero de 2024, el cual concluyó lo siguiente:  
  
*"EDGAR CAMACHO DUARTE no se excluye como el padre biológico BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO. Es 11.381.170 de veces más probable el hallazgo genético, si EDGAR CAMACHO DUARTE es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999%"*
- Mediante auto dictado el 29 de febrero de 2024 se ordenó correr traslado del Informe Pericial de Genética Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, descrito en el inciso inmediatamente anterior, frente al cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme cumplida su ejecutoria.

## **III. CONSIDERACIONES**

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Continuando con la parte considerativa, conforme al numeral 4 del Artículo 6 de la ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, al respecto menciona:

*"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ...  
4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."*

Además de ello, el artículo 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Artículo 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%"*.

En atención a lo preceptuado por la precitada normatividad (parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 721 de 2001), tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluyó lo siguiente:

*"EDGAR CAMACHO DUARTE no se excluye como el padre biológico BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO. Es 11.381.170 de veces más probable el hallazgo genético, si EDGAR CAMACHO DUARTE es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999%"*

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha conclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad del causante NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE respecto de BLANCA YOLANDA MORENO VANEGAS.

Así las cosas, se encuentra que el señor NESTOR ALBERTO CAMACHO DUARTE (q.e.p.d), no es el padre extramatrimonial de BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO, hija de la señora BLANCA YOLANDA MORENO VANEGAS.

En consecuencia, de lo anterior, éste Despacho desestimara cada una de las pretensiones de la presente demanda, conforme a los resultados de la prueba de ADN.

Como quiera que tanto demandante como demandados gozan del beneficio de amparo de pobreza, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DESESTIMAR cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
RAD. 68001 3110 008 2020 00384 00  
SENTENCIA**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público.

**TERCERO:** DAR por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia y, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Cópiese, Notifíquese y, Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcabb033e5b0a92855d4bfb5a4a49c7ce4a1427bb440e50a46a6e2ae58ef039**

Documento generado en 01/04/2024 02:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**